



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Venció el termino concedido a la parte demandante, para que subsanara las falencias avistadas mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2022 y dentro del término concedido guardó silencio absoluto. Hábiles los días 24, 25, 28, 29 y 30 de noviembre de 2022.

Calarcá Quindío, 01 de diciembre de 2022

YESENIA JURADO GARCIA  
Secretaria

Calarcá Quindío, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)  
Rdo. 63130400300220220031400  
Inter. 2134

Mediante proveído del veintidós (22) de noviembre del corriente año, se inadmitió por los argumentos allí exteriorizados, la solicitud que para proceso VERBAL SUMARIO DE REGULACION DE CANON DE ARRENDAMIENTO, promueve a través de abogado, la señora LUCILA ALZATE DE ZULUAGA., mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24.471.606, en contra de los señores ESPERANZA CARDONA TORRES, mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 29.433.090 y domiciliada en esta Municipalidad y JHON BREINER BARRERA CARDONA., mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.097.396.541, y, para el efecto de subsanar las irregularidades advertidas, el despacho le concedió a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles.

Como quiera que la parte demandante no subsanó las falencias advertidas dentro del término legal concedido, es procedente entonces en este caso, aplicar el efecto jurídico consagrado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, como es el rechazo de la demanda en referencia, sin necesidad de desglose habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SE RECHAZA, por los argumentos precedentemente consignados, la solicitud que para proceso VERBAL SUMARIO DE REGULACION DE CANON DE ARRENDAMIENTO, promueve a través de abogado, la señora LUCILA ALZATE DE ZULUAGA, en contra de los señores ESPERANZA CARDONA TORRES, y JHON BREINER BARRERA CARDONA.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

**TERCERO:** Hecho lo anterior, archívese lo pertinente a la actuación y cancélese su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

**GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA**

*Proyectó: YJG*

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 191  
DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2022

YESENIA JURADO GARCÍA  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Gloria Isabel Bermudez Benjumea**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40a9a87cfa7cd6eb964356ac5c033b6201c434c3b550ad0deef7616e79e7372**

Documento generado en 05/12/2022 03:38:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**